

irregularidad procesal genera la vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, sino que han de tenerse en cuenta las circunstancias concurrentes en cada caso, la finalidad e importancia del requisito omitido o irregularmente cumplido, y la conducta procesal observada por quien alega tal vulneración. Así, por ejemplo, la STC 56/1985 declara que «la falta de emplazamiento personal es una infracción que sólo deviene lesión constitucional cuando, pese a haber mantenido el ciudadano una actitud diligente, se ve colocado en una situación de indefensión. Pero cuando tal diligencia no existe, la lesión tampoco, pues, de otro modo, la protección ilimitada del derecho del no emplazado (que transformaría ese derecho en un requisito puro y rigidamente formal) conllevaría, en su automatismo, el sacrificio del derecho a la tutela judicial efectiva de quien, actuando de buena fe, fue parte en el proceso... y es que no puede invocarse válidamente indefensión—concluye esta Sentencia—, en esta vía constitucional, quien ha mantenido una conducta procesal errática o abusiva».

3. En aplicación de la doctrina de este Tribunal que ha quedado sucintamente expuesta, han de examinarse las actuaciones judiciales en el doble aspecto indicado: La forma en que se produjo el emplazamiento del demandante en el proceso laboral, y la conducta mantenida por éste durante la tramitación del mismo:

a) En el encabezamiento de la demanda hizo constar el actor su domicilio (Madrid, 28042, calle Orión, número 31, 1.º C), y, efectivamente, a ese domicilio se le envió la citación el 8 de abril de 1987, según consta en la primera tarjeta de acuse de recibo que figura en los autos. Al dorso de la misma aparece la palabra «avisado» con una firma ilegible y el sello del Servicio de Correos con la fecha en la que se dejó el aviso—9 de abril de 1987— en el domicilio del demandante, aunque no figura la persona que se hiciera cargo del mismo. Exactamente en la misma forma y con igual resultado se le envió el 28 de mayo de 1987 la segunda tarjeta de citación que obra en los autos, en la que también se puso al dorso la palabra «avisado» con una firma ilegible y el sello oficial de Correos. En una y otra tarjeta, al no ser retirado de Correos el envío a que se refería el aviso, figura puesta con tampón la palabra «caducado».

El día señalado para los actos de conciliación y juicio—25 de septiembre de 1987—, por la incomparecencia del demandante se dictó por la Magistratura de Trabajo número 27 de Madrid el Auto de esa misma fecha en el que se afirma (hecho segundo) que «constando citada en forma legal la parte actora y llamada a juicio por el Agente judicial no compareció para asistir a los actos señalados para este día... Por ello (fundamento jurídico único), en aplicación del art. 74 de la LPL se tuvo a dicha parte por desistida y se acordó el archivo de las actuaciones». Recurrido en reposición el Auto citado, invocando la jurisprudencia de este Tribunal y del Tribunal Supremo sobre la indefensión que se había producido, fue desestimado el recurso por auto de 21 de diciembre de 1987, porque designado por el actor su domicilio en Madrid en él «por dos veces ha sido avisado de la comunicación de esta Magistratura de Trabajo citándole al juicio y constando en autos los acuses de recibo, ha de entenderse cumplido el trámite que prevé el art. 32 de la LPL».

Efectivamente, el art. 32 de la LPL permite las citaciones, notificaciones y emplazamientos por correo certificado con acuse de recibo y éste—el acuse de recibo—deberá unirse a las actuaciones. Por su parte el art. 271 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), al referirse a esta forma de realizar las notificaciones por correo, telégrafo o por cualquier otro medio técnico, puntualiza que el procedimiento utilizado «permita la constancia de su práctica y de las circunstancias esenciales de la misma según determinen las leyes procesales». Y entre estas circunstancias que no deben omitirse, cualquiera que sea la forma utilizada para la notificación, está la designación de la persona a quien se haya hecho entrega de la misma con la advertencia de que deberá hacerla llegar al destinatario (arts. 30 y 31 de la LPL y 268 y 272 de la L.E.C.).

8784 *CORRECCION de errores en el texto de la Sentencia número 178/1989, de 2 de noviembre, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 290, de 4 de diciembre de 1989.*

Advertidos errores en el texto de la Sentencia número 178/1989, de 2 de noviembre, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 290, de 4 de diciembre de 1989, se transcriben a continuación las oportunas correcciones:

En la página 18, segunda columna, párrafo 3, línea 10, donde dice: «funcionario se», debe decir: «funcionario no se».

8785 *CORRECCION de errores en el texto de la Sentencia número 17/1990, de 7 de febrero, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 52, de 1 de marzo de 1990.*

Advertidos errores en el texto de la Sentencia número 17/1990, de 7 de febrero, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al

En principio habría, pues, que admitir la indefensión denunciada por el recurrente que prohíbe el art. 24.1 de la Constitución, mas para ello sería necesario, según la doctrina que ha quedado expuesta en el fundamento anterior, que la conducta del recurrente en el procedimiento judicial no adoleciera de la negligencia que, alegada en este proceso por la Compañía Iberia y admitida también por el Ministerio Fiscal, resulta claramente de las actuaciones judiciales según pasamos a examinar.

b) En efecto, el demandante no niega que los acuses de recibo se le mandaran por dos veces al domicilio por él señalado en Madrid y que allí se le dejaran los avisos para que pudieran ser retirados de la oficina de Correos. No ofrece tampoco explicación alguna de no haber retirado el envío, pese a que, notificado de la misma forma el Auto de desistimiento, éste si fuera recogido por el destinatario que interpuso contra el mismo recurso de reposición que dio lugar al Auto desestimatorio de 21 de diciembre de 1987, objeto también del recurso de amparo. Toda su argumentación se centra en una omisión—la no identificación de la persona a quien se entregó el aviso— que por si misma no tiene entidad suficiente para producir la indefensión denunciada, a menos de convertir dicha exigencia «en un requisito puro y rigidamente formal» que, en su automatismo, habría de considerarse contrario a su finalidad y, por tanto, a la tutela judicial efectiva, como ha señalado este Tribunal en su STC 56/1985 a la que ya nos hemos referido.

Pero es que, además, la conducta negligente del demandante resulta también de no haber dado cuenta a la Magistratura, de su ausencia temporal del domicilio por él señalado en Madrid para recibir las notificaciones; o bien, de no haber dejado en dicho domicilio persona alguna que pudiera hacerse cargo de la correspondencia oficial que recibiera con motivo de la demanda que había dejado presentada en la Magistratura de Trabajo. Su posición de demandante no le permitía desentenderse del procedimiento por él iniciado, sino que le obligaba a prestar, en su propio interés, la mínima diligencia y colaboración para no entorpecer la tramitación del procedimiento. Y está claro que no fue ésta la conducta del recurrente. No puede, pues, invocarse indefensión con entidad de infracción constitucional, quien, con su propia conducta, ha motivado la situación que denuncia, y ello no sólo por la doctrina reiterada de este Tribunal, sino también porque, conforme dispone el art. 44.1 b) de la Ley Orgánica de este Tribunal, cuando la violación de un derecho fundamental se atribuye a resoluciones judiciales, ha de ser imputable «de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano judicial», y éste no es el caso según las circunstancias concurrentes en el mismo que han quedado expuestas y que resultan de las actuaciones judiciales.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo interpuesto por don Enrique Cervera Jiménez contra los Autos de la Magistratura de Trabajo núm. 27 de Madrid (hoy, Juzgado de lo Social) de 25 de septiembre de 1987 y de 21 de diciembre siguiente, dictados en el procedimiento 635/87.

Publiquese en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a veinte de marzo de mil novecientos noventa.—Francisco Tomás y Valiente.—Fernando García-Mon y González-Regueral.—Carlos de la Vega Benayas.—Jesús Leguina Villa.—Luiz López Guerra.—Vicente Gimeno Sendra.—Firmados y rubricados.

«Boletín Oficial del Estado» número 52, de 1 de marzo, se transcriben a continuación las oportunas correcciones:

En la página 7, segunda columna, párrafo 9, línea 5, donde dice: «(“BOE” del 27)», debe decir: «(“BOE” del 27 de mayo)».

En la página 8, primera columna, párrafo 3, línea 7, donde dice: «imposible la conjunción», debe decir: «imposible la conjugación».

En la página 9, primera columna, párrafo 8, línea 2, donde dice: «apreciable una discordia», debe decir: «apreciable una discordancia».

En la página 9, primera columna, párrafo 8, línea 3, donde dice: «mientras que en esta», debe decir: «mientras que en este».

En la página 10, segunda columna, párrafo 1, línea 16, donde dice: «que esa opción resulta forzosa», debe decir: «que esa opción resulta forzada».

En la página 14, primera columna, párrafo 4, línea 3, donde dice: «establecerse el mismo régimen», debe decir: «establecer el mismo régimen».

En la página 15, primera columna, párrafo 2, línea 3, donde dice: «para regular todo cuanto afecte», debe decir: «para regular todo cuanto no afecte».